



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1326/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1326/2024

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó información diversa sobre los 29 trenes que se adquirieron como parte de la renovación de la Línea 1 del Metro



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Trenes, Renovación, Convenios modificatorios, Convoyes, Rehabilitación, Motivos de retraso, Sanción, Proyecto.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1326/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1326/2024

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1326/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **teniéndose por presentada oficialmente el veintiuno de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **090173724000228**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

INFORMAR CUAL ES EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

INFORMAR CUAL ES EL MOTIVO DEL POR QUE NO SE HAN PUESTO EN MARCHA LOS NUEVOS TRENES DE LA LINEA 1 ADQUIRIDOS

INFORMAR CUANTOS CONVENIOS MODIFICATORIOS SE HAN SIGNADO CON EL CONSORCIO CHINO CRRC Zhuzhou Locomotive REFERENTE A LA ENTREGA DE LOS CONVOYES, 29, UNIDADES ADQUIRIDAS COMO PARTE DE LA REHABILITACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO

INFORMAR CUALES SON LOS MOTIVOS DEL RETRASO DE LA UESTA EN MARCHA DE LOS 29 TRENES

INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE

INFORMAR CUANDO SE CONCLUIRA LA FABRICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS 29 TRENES Y CANDO ESTIMAN QUE ESTÉ EN MARCHA

INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOYES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Copia simple

II. Ampliación de plazo: El cinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, solicitó ampliación de plazo mediante el oficio **sin número**, de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia hará uso de la prórroga señalada en el citado artículo, ampliando el plazo de respuesta, lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de garantizar con certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Respuesta. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **U.T/0683/24**, de la misma fecha, suscrito por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, dirigido al **Solicitante**, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, es importante esclarecer que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública, siendo la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza un requerimiento subjetivo, lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, **no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento**. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública, ya que no se localizó documento que tenga relación con lo solicitado, motivo por el que nos encontramos imposibilitados de atender de manera favorable el requerimiento solicitado.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos este Organismo, no localizando documento

escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico **con las denominaciones requeridas**, motivo por el cual, no podemos atender de manera favorable los requerimientos planteados en la presente solicitud de información.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, puede consultar directamente a través de la siguiente liga electrónica, información relacionada con Línea 1:

https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1

Ahora bien, por lo que hace referencia al cuestionamiento **"INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOCES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO"**, le informo que después de realizar una búsqueda se localizó la siguiente información, misma que puede ser consultada directamente a través de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.youtube.com/watch?v=Oq0XLqRf7Y>

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ronda-de-preguntas-y-respuestas-al-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-conferencia-de-prensa-ultima-emision-del-boleto-magnetico-del-metro>

En síntesis, le comento que este Sistema de Transporte Colectivo da total cumplimiento a la presente solicitud, de conformidad con lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2844, 2845 y 5054, o directamente en nuestras oficinas.

[...][Sic.]

IV. Recurso. El diecinueve de marzo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

[...]

LA OBRA DE LA LINEA 1 DEL METRO, ES DE SUMA TRASCENDENCIA PARA LA CIUDAD DE MEXICO, ES DE OBLIGACIÓN DEL METRO TRANSPARENTAR EL AVANCE Y DESARROLLO DEEL PROYECTO, COMO ASI LO PRESUME DE MANERA CONSTANTE EN SU TWITTER.

SE SOLICITA EL AVANCE DE CONSTRUCCIONES DE LOS 29 TRENES Y EL ESTADO QUE GUARDA DICHO PROYECTO, POR EL QUE SE TUVO UN COSTO DE 39 MIL MDP, INCLUYENDO OBRAS, POR LO QUE SE DEBE TENER UNA LISTA O CONOCER EL AVANCE DE DICHO PROYECTO.

[...][Sic.]

V. Turno. El diecinueve de marzo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1326/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintidós de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones del Sujeto Obligado. El doce de abril, el sujeto obligado a través de la PNT y el correo electrónico, remitió el oficio **UT/1084/2024**, de la misma fecha, signado por la **Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

I.- HECHOS

1.- Con fecha 21 de febrero del año 2024, se recibió solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la cual se le asignó el número de folio 090173724000228, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

"INFORMAR CUAL ES EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO

INFORMAR CUAL ES EL MOTIVO DEL POR QUE NO SE HAN PUESTO EN MARCHA LOS NUEVOS TRENES DE LA LINEA 1 ADQUIRIDOS

INFORMAR CUANTOS CONVENIOS MODIFICATORIOS SE HAN SIGNADO CON EL CONSORCIO CHINO CRRC Zhuzhou Locomotive REFERENTE A LA ENTREGA DE LOS

CONVOYES, 29, UNIDADES ADQUIRIDAS COMO PARTE DE LA REHABILITACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO

INFORMAR CUALES SON LOS MOTIVOS DEL RETRASO DE LA UESTA EN MARCHA DE LOS 29 TRENES

INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE

INFORMAR CUANDO SE CONCLUIRA LA FABRICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS 29 TRENES Y CANDO ESTIMAN QUE ESTÉ EN MARCHA

INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOYES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO." SIC. ENFÁSIS AÑADIDO.

2.- El 05 de marzo de 2024, se emitió una respuesta a la solicitud mencionada, de la siguiente forma:

"En atención a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, identificada con el número de folio 090173724000228 del presente año, en la que se incluyó el siguiente requerimiento:

Tipo de solicitud: Información Pública

"INFORMAR CUAL ES EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO INFORMAR CUAL ES EL MOTIVO DEL POR QUE NO SE HAN PUESTO EN MARCHA LOS NUEVOS TRENES DE LA LINEA 1 ADQUIRIDOS INFORMAR CUANTOS CONVENIOS MODIFICATORIOS SE HAN SIGNADO CON EL CONSORCIO CHINO CRRC Zhuzhou Locomotive REFERENTE A LA ENTREGA DE LOS CONVOYES, 29, UNIDADES ADQUIRIDAS COMO PARTE DE LA REHABILITACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METOR INFORMAR CUALES SON LOS MOTIVOS DEL RETRASO DE LA UESTA EN MARCHA DE LOS 29 TRENES INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE INFORMAR CUANDO SE CONCLUIRA LA FABRICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS 29 TRENES Y CANDO ESTIMAN QUE ESTÉ EN MARCHA INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOYES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO". (SIC)

Al respecto, es importante esclarecer que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a

cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho a acceder a una solicitud de información pública, siendo la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza un requerimiento subjetivo, lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuentan de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública, ya que no se localizó documento que tenga relación con lo solicitado, motivo por el que nos encontramos imposibilitados de atender de manera favorable el requerimiento solicitado.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos este Organismo, no localizando documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas, motivo por el cual, no podemos atender de manera favorable los requerimientos planteados en la presente solicitud de información.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, puede consultar directamente a través de la siguiente liga electrónica, información relacionada con Línea 1:

https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1

Ahora bien, por lo que hace referencia al cuestionamiento "INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOYES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO", le informo que después de realizar una búsqueda se localizó la siguiente información, misma que puede ser consultada directamente a través de las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.youtube.com/watch?v=Og0XLqRf7Y>

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ronda-de-preguntas-y-respuestas-al-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-conferencia-de-prensa-ultima-emision-del-boleto-magnetico-del-metro>

En síntesis, le comento que este Sistema de Transporte Colectivo da total cumplimiento a la presente solicitud, de conformidad con lo establecido por el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a su vez en cumplimiento a la normativa en materia, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, usted podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, podrá realizarlo con su cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Arcos de Belén, número 13, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06070, Ciudad de México, de 10:00 a 15:00 horas, dentro de los quince días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de

la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

II.- DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS

Con el objeto de delimitar la controversia planteada, la persona recurrente se inconformó de las respuestas de las siguientes preguntas:

"INFORMAR CUAL ES EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO..."

INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE..." ENFÁSIS AÑADIDO.

El agravio consistente en:

"LA OBRA DE LA LINEA 1 DEL METRO, ES DE SUMA TRASCENDENCIA PARA LA CIUDAD DE MEXICO, ES DE OBLIGACIÓN DEL METRO TRASPARENTAR EL AVANCE Y DESARROLLO DEEL PROYECTO, COMO ASI LO PRESUME DE MANERA CONSTANTE EN SU TWITTER. SE SOLICITA EL AVANCE DE CONSTRUCCIONES DE LOS 29 TRENES Y EL ESTADO QUE GUARDA DICHO PROYECTO, POR EL QUE SE TUVO UN COSTO DE 39 MIL MDP, INCLUYENDO OBRAS, POR LO QUE SE DEBE TENER UNA LISTA O CONOCER EL AVANCE DE DICHO PROYECTO." ENFÁSIS AÑADIDO.

No haciendo manifestación alguna en contra de la respuesta brindada a los siguientes requerimientos:

"... INFORMAR CUAL ES EL MOTIVO DEL POR QUE NO SE HAN PUESTO EN MARCHA LOS NUEVOS TRENES DE LA LINEA 1 ADQUIRIDOS

INFORMAR CUANTOS CONVENIOS MODIFICATORIOS SE HAN SIGNADO CON EL CONSORCIO CHINO CRRC Zhuzhou Locomotive REFERENTE A LA ENTREGA DE LOS CONVOYES, 29, UNIDADES ADQUIRIDAS COMO PARTE DE LA REHABILITACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METOR

INFORMAR CUALES SON LOS MOTIVOS DEL RETRASO DE LA UESTA EN MARCHA DE LOS 29 TRENES...

... INFORMAR CUANDO SE CONCLUIRA LA FABRICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS 29 TRENES Y CANDO ESTIMAN QUE ESTÉ EN MARCHA

INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOYES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO." SIC. ENFÁSIS AÑADIDO.

En consecuencia, dichos requerimientos, deberán quedar fueran del estudio del presente recurso de revisión. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE¹ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO².

Siendo importante recalcar, que si bien es cierto se debe aplicar en materia de transparencia el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, también lo es que éste sólo procede a partir de lo expresado en los agravios.

En este caso, la persona recurrente no impugnó las preguntas referidas en párrafos anteriores, por tanto, no se deberá de resolver si sus respuestas son o no violatorias de derechos, al no

haber expresado en el agravio algún razonamiento al respecto, para poder suplir la queja. Refuerza lo anterior las tesis Jurisprudenciales identificadas con el Rubro:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILÍMITADA.", emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."³

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto decrete la validez de esta parte de la respuesta, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia.

III.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO.- El agravio del recurrente, consistió en:

“LA OBRA DE LA LINEA 1 DEL METRO, ES DE SUMA TRASCENDENCIA PARA LA CIUDAD DE MEXICO, ES DE OBLIGACIÓN DEL METRO TRANSPARENTAR EL AVANCE Y DESARROLLO DEEL PROYECTO, COMO ASI LO PRESUME DE MANERA CONSTANTE EN SU TWITTER. SE SOLICITA EL AVANCE DE CONSTRUCCIONES DE LOS 29 TRENES Y EL ESTADO QUE GUARDA DICHO PROYECTO, POR EL QUE SE TUVO UN COSTO DE 39 MIL MDP, INCLUYENDO OBRAS, POR LO QUE SE DEBE TENER UNA LISTA O CONOCER EL AVANCE DE DICHO PROYECTO...”. SIC. ENFÁSIS AÑADIDO.

Sin embargo, el hecho de que la respuesta no haya sido proporcionada según el interés de la persona recurrente, no puede considerarse como un agravio, como se expondrá a continuación:

Los alcances del derecho de acceso, se fundamentan en lo medular en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIV, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los que establecen en su conjunto que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera pública, siendo un bien común de dominio público y accesible para cualquier persona, sujeto a los términos y condiciones establecido por esta Ley y demás normatividad aplicable.

El ejercicio del derecho de acceso a la información se llevará a cabo mediante la consulta de documentos que estén en posesión de las instituciones correspondientes. Estos documentos estarán disponibles para cualquier persona, **siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud y no requieran procesamiento adicional de información o documentos 'ad hoc'; pronunciamientos** o consultas jurídicas. **En otras palabras, este derecho se materializará a través de la entrega de los documentos en su estado original tal como se encuentren en los archivos.**

Las premisas de no imponer entregas de información que no se haya generado previa a la presentación de las solicitudes; **de no procesar** información conforme al interés particular, **ni mucho menos atender pronunciamientos**, se considera como un tratamiento práctico, permitiendo que las instituciones públicas se centren en sus funciones principales. **Esta visión equilibra la necesidad de acceso a la información con la eficiencia operativa de las entidades gubernamentales.**

Al adoptar esta perspectiva, se refuerza la idea de que la transparencia beneficia a los ciudadanos al facilitar el acceso a la información, al tiempo que contribuye a la efectividad y eficacia de las instituciones públicas sin imponer cargas que pudieran resultar excesivas o imposibles. **Este concepto busca**

- “INFORMAR CUAL ES EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO”.
- “INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE.”.

Sin embargo, la respuesta a estas preguntas no pudo ser obtenida a través de una solicitud de acceso a la información, ya que no existen documentos o disposiciones tan específicas, al no generarse de esa forma la información, al ser un tercero quien lleva dichas actividades. Puesto que, para atender dichas preguntas, se requería fijar un pronunciamiento por parte del STC. Es decir,

fijar una posición sin que existan documentos de por medio que la avalen. Lo cual se expresó a la persona recurrente, de forma fundada y motivada.

Es importante destacar que esta situación no representa un agravio, ya que la información no puede ser presentada únicamente en función de intereses particulares, como se ha demostrado a lo largo de las manifestaciones presentadas. No obstante, en un esfuerzo por garantizar la transparencia, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pero no se pudo localizar en sus términos, por los motivos antes expresados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio en materia de transparencia, el criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que literalmente señala:

*“Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.
Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.” Énfasis añadido.*

Se invoca como Hecho Notorio, la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dictada en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1075/2020, en el cual reconoció que un pronunciamiento no es susceptible atender vía acceso a la información. Se transcribe la resolución en su parte conducente:

“De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es documental y por tanto no constituye un medio de consulta o pronunciamiento para dar respuesta a lo solicitado; ya que lo que se solicita es que se realice una acción por parte de las personas servidoras públicas y no un documento que conste en los archivos de este sujeto obligado.” Énfasis añadido.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este Sujeto Obligado atendió de manera fundada y motivada cada una de las interrogantes planteadas, ya que, se estableció en cada una de ellas, si contaba con la información o el motivo legal por el que no puede atender consultas jurídicas.

Por todo lo antes expuesto, queda de manifiesto que, los agravios de la persona recurrente, resultan infundados, y por ende, se actualiza su improcedencia, al haber sido revelada una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas, que por obviedad, no son idóneas ni justificadas

armonizar la transparencia con la eficiencia, fomentando una administración pública que sea tanto abierta como jurídicamente eficiente en sus operaciones cotidianas.

Con el fin de lograr una visión más completa del asunto, se reproduce el artículo 2.19 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual sirvió de fundamento principal, para atender la solicitud en controversia. Este dispositivo legal establece en lo medular, que no es una obligación para las instituciones gubernamentales, procesar ni presentar la información conforme al interés del particular.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”. Énfasis añadido.

Sirve de apoyo el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, intitulado “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales”, estipula:

“Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones: RRA 0050/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas. RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Canó Guadiana. RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puentes de la Mora.”. Énfasis añadido.

En el caso que nos ocupa, la persona recurrente expresa su inconformidad alegando que no se proporcionó la información requerida. No obstante, es fundamental destacar que el hecho de que la información no se haya proporcionado exactamente en los términos solicitados no implica necesariamente una falta de respuesta. Puesto que si bien uno de los principios totales de la transparencia es facilitar el acceso a la información pública, no debe perderse de vista que este principio no debe extenderse más allá de lo expresado, ya que la esencia de la transparencia radica en proporcionar la información solicitada, sin que ello implique la necesidad de procesarla más allá de los límites establecidos por la normativa, ya que el atender pronunciamientos, no está contemplado, por los motivos antes expuestos.

En la especie, el solicitante buscaba aclarar dos puntos específicos:

para concluir lo pedido; ya que, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a demostrar la ilegalidad de la respuesta. En este sentido, la persona recurrente no logró hacerlo, toda vez que, si bien señaló que no se proporcionó la información. Es importante precisar, que no se aportó en esta instancia, ni una sola prueba que respaldara sus agravios. Por lo tanto, queda evidenciada, a partir de lo expuesto, la validez de la respuesta, al haber quedado demostrado, conforme a derecho, que fueron respondidas las preguntas planteadas.

En consecuencia, solicito atentamente a ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta impugnada, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV.- PRUEBAS

1.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA** consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentada en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendidas en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tenerme por autorizada el domicilio y las personas en los términos descritos en el presente libelo.

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente escrito, solicitando de forma respetuosa que una vez que se tenga por agotada la secuela procesal, se dicte resolución que confirme la respuesta impugnada, y en su oportunidad se tenga como total y definitivamente concluido el asunto.

[...][Sic.]

VIII. Cierre. El veintinueve de abril, el sujeto obligado presentó vía PNT, sus manifestaciones, alegatos y pruebas, no así, la parte recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuestos el recurso de revisión el diecinueve de marzo de la misma anualidad, esto es, al noveno día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090173724000228**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Los agravios planteados por la parte recurrente resultan parcialmente fundados lo que permite **Modificar** la respuesta brindada por el **Sistema de Transporte Colectivo**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, así como, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>INFORMAR CUAL ES EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO</p> <p>INFORMAR CUAL ES EL MOTIVO DEL POR QUE NO SE HAN PUESTO EN MARCHA LOS NUEVOS TRENES DE LA LINEA 1 ADQUIRIDOS</p> <p>INFORMAR CUANTOS CONVENIOS MODIFICATORIOS SE HAN SIGNADO CON EL CONSORCIO CHINO CRRC Zhuzhou Locomotive REFERENTE A LA ENTREGA DE LOS CONVOYES, 29, UNIDADES ADQUIRIDAS COMO PARTE DE LA REHABILITACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METOR</p> <p>INFORMAR CUALES SON LOS MOTIVOS DEL RETRASO DE LA UESTA EN MARCHA DE LOS 29 TRENES</p> <p>INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE</p>	<p><u>Responsable de la Unidad de Transparencia</u></p> <p>Por lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.</p> <p>El derecho a acceder a una solicitud de información pública, siendo la vía a toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.</p> <p>Asimismo, quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.</p> <p>Así en el caso que nos ocupa, Usted realiza un requerimiento subjetivo, lo cual no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Organos Locales, con la que cuenten de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento. En ese sentido no es posible atender su requerimiento, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública, ya que no se localizó documento que tenga relación con lo solicitado, motivo por el que nos encontramos imposibilitados de atender de manera favorable el requerimiento solicitado.</p> <p>Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de los archivos este Organismo, no localizando documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con las denominaciones requeridas, motivo por el cual, no podemos atender de manera favorable los requerimientos planteados en la presente solicitud de información.</p> <p>Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, puede consultar directamente a través de la siguiente liga electrónica, información relacionada con Línea 1:</p> <p>https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1</p> <p>Ahora bien, por lo que hace referencia al cuestionamiento "INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOYES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO", le informo que después de realizar una búsqueda se localizó la siguiente información, misma que puede ser consultada directamente a través de las siguientes ligas electrónicas:</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=Cq0XLqR7Y</p> <p>https://efaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ronda-de-preguntas-y-respuestas-al-jefe-de-gobierno-marti-batres-quadrarama-durante-conferencia-de-prensa-ultima-emision-del-boleto-magnetico-del-metro</p>	<p>IA OBRA DE LA LINEA 1 DEL METRO, ES DE SUMA TRASCENDENCIA PARA LA CIUDAD DE MEXICO, ES DE OBLIGACIÓN DEL METRO TRASNSPARENTAR EL AVANCE Y DESARROLLO DEEL PROYECTO, COMO ASI LO PRESUME DE MANERA CONSTANTE EN SU TWITTER.</p> <p>SE SOLICITA EL AVANCE DE CONSTRUCCIONES DE LOS 29 TRENES Y EL ESTADO QUE GUARDA DICHO PROYECTO, POR EL QUE SE TUVO UN COSTO DE 39 MIL MDP, INCLUYENDO OBRAS, POR LO QUE SE DEBE TENER UNA LISTA O CONOCER EL AVANCE DE DICHO PROYECTO.</p>

<p>INFORMAR CUANDO SE CONCLUIRA LA FABRICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS 29 TRENES Y CANDO ESTIMAN QUE ESTÉ EN MARCHA</p> <p>INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOYES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO</p>		
--	--	--

Antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra del siguiente contenido:

- INFORMAR CUAL ES EL MOTIVO DEL POR QUE NO SE HAN PUESTO EN MARCHA LOS NUEVOS TRENES DE LA LINEA 1 ADQUIRIDOS
- INFORMAR CUANTOS CONVENIOS MODIFICATORIOS SE HAN SIGNADO CON EL CONSORCIO CHINO CRRC Zhuzhou Locomotive REFERENTE A LA ENTREGA DE LOS CONVOYES, 29, UNIDADES ADQUIRIDAS COMO PARTE DE LA REHABILITACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METOR
- INFORMAR CUALES SON LOS MOTIVOS DEL RETRASO DE LA UESTA EN MARCHA DE LOS 29 TRENES
- INFORMAR SI EL METRO YA SANCIONÓ AL CONSORCIO CHINO POR EL RETRASO DE LA ENTREGA DE LOS CONVOYES NUEVOS, INDICAR EL MONTO DE LA SANCION Y CÓMO SERÁ APLICADO

Por tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta emitida, razón por la cual quedan fuera del presente estudio. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988.

Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión [321/95](#). Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández. Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo antes expuesto, el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, se enfocará a revisar si los requerimientos:

- EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO
- INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE
- INFORMAR CUANDO SE CONCLUIRA LA FABRICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS 29 TRENES Y CANDO ESTIMAN QUE ESTÉ EN MARCHA

Para propósitos del presente recurso, con la finalidad de saber si fueron o no debidamente atendidos a través de la respuesta que brindó al particular.

En este sentido, previo al análisis de la respuesta del sujeto obligado y los agravios de la parte recurrente, es menester, citar la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y*

27

ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XV. Documento Electrónico: A la Información que puede constituir un documento, archivada o almacenada en un soporte electrónico, en un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento.

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

...
Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” (Sic)*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la

información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- Los sujetos obligados deberán señalar su incompetencia dentro los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.

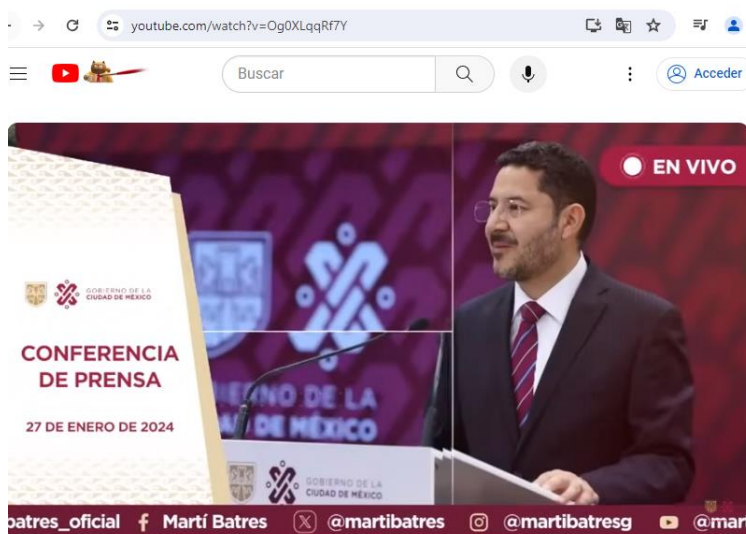
De esta manera, se tiene lo siguiente:

1.- El agravio de la parte recurrente se enfoca en que el sujeto obligado debe transparentar el avance y desarrollo del proyecto, por ello, solicita el avance de construcciones de los 29 trenes y el estado que guarda dicho proyecto que tuvo un costo de 39 mil millones de pesos, incluyendo obras, por lo que se debe tener una lista o conocer el avance de dicho proyecto. Esto significa atender los requerimientos:

- EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO
- INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE
- INFORMAR CUANDO SE CONCLUIRA LA FABRICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS 29 TRENES Y CANDO ESTIMAN QUE ESTÉ EN MARCHA

2.- La respuesta inicial del sujeto obligado a dichos requerimiento se centró en señalar que el particular realiza un requerimiento subjetivo, lo cual no es posible atender en sus términos, dado que, el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuentan de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento, en este sentido, no es posible atender su requerimiento por no ser propiamente una solicitud de información pública, ya que no se localizó documento que tenga relación con lo solicitado, no obstante le proporcionó la siguiente liga electrónica: https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1, la cual da acceso de manera directa a información sobre la Licitación Pública Internacional Número 30102015-002-20.

Asimismo, le proporcionó otras dos ligas electrónicas:
<https://www.youtube.com/watch?v=Og0XLqgRf7Y>



Esta liga da acceso a una conferencia de prensa del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, acompañado por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo, sobre el tema de la última emisión del boleto magnético del Metro, mientras que, en la siguiente liga se accede a la ronda de preguntas y respuestas escritas de la misma conferencia de prensa:

<https://jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ronda-de-preguntas-y-respuestas-al-jefe-de-gobierno-marti-batres-guadarrama-durante-conferencia-de-prensa-ultima-emision-del-boleto-magnetico-del-metro>

jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/ronda-de-preguntas-y-respuestas-al-jefe-de-gobierno

Inicio	Dependencia ▼
--------	---------------

Notas

Ronda de preguntas y respuestas al Jefe de Gobierno, Martí Batres Guadarrama, durante Conferencia de prensa. Última emisión del boleto magnético del Metro

Publicado el 27 Enero 2024

Últim

- SÍNTI
- Sínti
- SÍNTI
- Sínti
- BOLE
- Parti
- e Izt

Aquí, le preguntan al Director General del Sistema de Transporte Colectivo, Guillermo Calderón Aguilera algunos temas relacionados con los requerimientos iniciales de la parte recurrente:

P: OK. Y también aprovechando, preguntarle sobre los seis trenes que quedaron pendientes de poner en marcha en la Línea 1, ¿cuándo tienen estimado ya que empiece a correr alguna unidad nueva de las que se adquirió para la etapa de modernización?

GCA: Ya están en pruebas preoperativas, probando todos los sistemas desde hace ya varias semanas en trayectos nocturnos, después de que concluye la operación normal a las 12:00 de la noche. Han ingresado ya los trenes, se llaman NM-22, ya están en pruebas preoperativas y en unas semanas estaremos informando cuándo se incorporan al servicio.

P: También respecto a la Línea 1, ¿ya habrá alguna sanción al consorcio chino por las semanas o los meses de retraso que hubo por la etapa de modernización?

GCA: Sí, ya hay una sanción notificada.

P: ¿De cuánto es, si nos puede comentar, y si ya se aplicó?

GCA: Sí, es una sanción cuantiosa, es de mil 500 millones de pesos.

P: OK. ¿Ya se hizo efectiva?

GCA: Se notificó, hay un procedimiento, como todo procedimiento administrativo ellos tienen tiempo para su revisión, para sus comentarios y en ese proceso estamos, se notificó en días pasados.

P: Respecto al retraso que pudiera haber de la entrega de trenes, ¿también se va a aplicar una sanción adicional? ¿Se está valorando?

GCA: Sí. No, no se está valorando, hay reglas muy claras y aplicaremos estrictamente lo convenido en el contrato.

3.- Es importante señalar, que el sujeto obligado en sus manifestaciones, alegatos y pruebas reiteró lo argumentado en la respuesta inicial, e hizo énfasis en que lo solicitado busca se haga un pronunciamiento, pues, no hay base documental sobre los requerimientos que haya sido generada antes de la presentación de la solicitud, es decir, el derecho de acceso a la información pública se materializa a través de la entrega de los documentos en su estado original tal como se encuentren en los archivos, y, en el caso que nos ocupa señaló que la respuesta a las preguntas no pudo ser obtenida a través de su solicitud, ya que no existen documentos o disposiciones tan específicas, al no generarse en esa forma la información, al ser un tercero quien lleva dichas actividades, puesto que, para atender dichas preguntas, se requería fijar un pronunciamiento por parte del STC, es decir, fijar una posición sin que existan documentos de por medio que la avalen. No obstante, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, pero no se pudo localizar en sus términos. Y, para respaldar su apreciación citó el Criterio 03/17 del INAI referente a que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información e invocó un hecho notorio dictado en el expediente INFOCDMX/RR.IP.1075/2020, en el cual reconoció que un pronunciamiento no es susceptible atenderlo vía acceso a la información.

4.- Sin embargo, en la liga electrónica https://metro.cdmx.gob.mx/licitacion_linea1, proporcionada por el sujeto obligado, la cual da acceso de manera directa a información sobre la Licitación Pública Internacional Número 30102015-002-20, se encuentra el “Contrato de Prestación de Servicios a Largo Plazo número STC CNCS-195/2020, para la Modernización Integral de Trenes, Sistema de Control y Vías de la Línea 1 del Sistema de Transporte Colectivo” y sus anexos, que concatenado con las respuestas expresadas por el Director General del Sistema de Transporte Colectivo en la ronda de preguntas de la conferencia de prensa en cita,

a propósito del retraso en la entrega de trenes y su posible sanción, señaló que “**hay reglas muy claras y aplicaremos estrictamente lo convenido en el contrato**”.

En este sentido, el contrato y sus anexos son una base documental importante que se debió tomar en consideración para elaborar la respuesta del sujeto obligado, dado que, por ejemplo, el contrato contiene información sustantiva sobre lo convenido respecto a los trenes nuevos que se adquirieron para la Línea 1 del Metro:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



CMV

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO NÚMERO
STC-CNCS-195/2020, PARA LA MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE TRENES,
SISTEMA DE CONTROL Y VÍAS DE LA LÍNEA 1 DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE COLECTIVO.

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

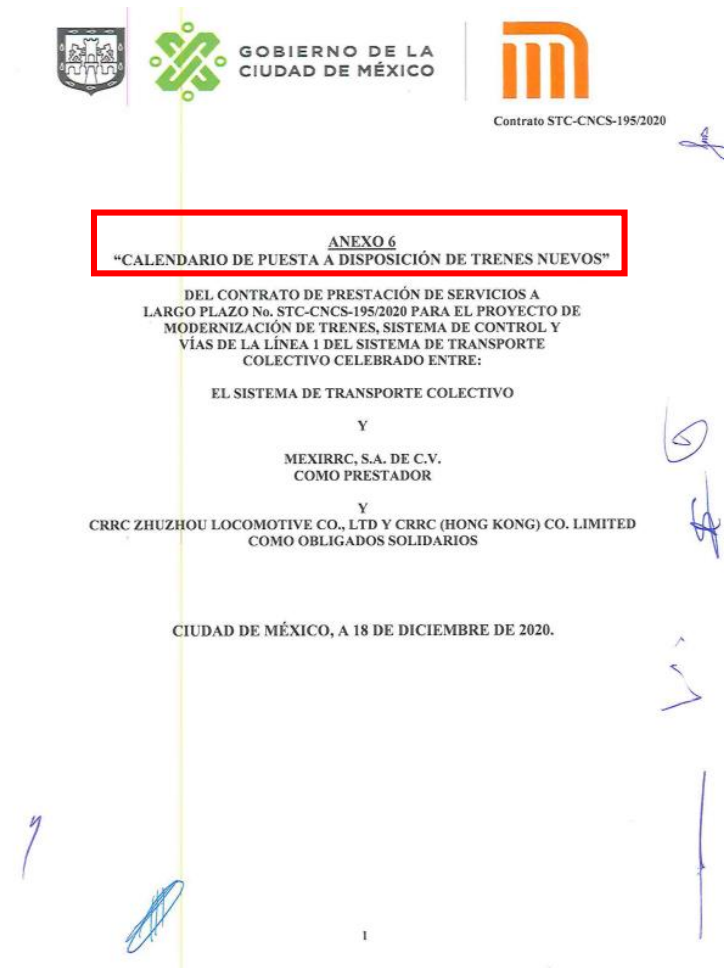
ÍNDICE	
LISTA DE ANEXOS	5
DECLARACIONES.....	6
CLÁUSULA 1	13
TÉRMINOS DEFINIDOS E INTERPRETACIÓN	13
CLÁUSULA 2	28
DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS.....	28
CLÁUSULA 3	33
ESTIMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO	33
CLÁUSULA 4	36
METODOLOGÍA Y FÓRMULAS DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO Y FORMA Y TÉRMINOS PARA EL CÁLCULO Y APLICACIÓN DE DEDUCTIVAS Y/O PENALIZACIONES.	36
CLÁUSULA 5	38
FECHA EFECTIVA Y PLAZOS DEL PROYECTO.	38
CLÁUSULA 6	40
OBLIGACIONES DE LAS PARTES	40
CLÁUSULA 7	46
CAPITAL DE RIESGO Y FINANCIAMIENTOS.	46
CLÁUSULA 8	48
SUPERVISIÓN Y JUNTA DE REPRESENTANTES TÉCNICOS	48
CLÁUSULA 9	50
SUBCONTRATACIÓN	50
CLÁUSULA 10	53
GARANTÍAS	53
CLÁUSULA 11	54
SEGUROS	54
CLÁUSULA 12	57
CAMBIOS EN LEGISLACIÓN	57
CLÁUSULA 13	59
CONDICIONES PARA MODIFICAR, PRORROGAR O CEDER EL CONTRATO.	59
CLÁUSULA 14	60
OBLIGACIÓN SOLIDARIA	60
CLÁUSULA 15	61

RESCISIÓN Y TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO.....	61
CLÁUSULA 16.....	67
TRANSMISIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA	67
CLÁUSULA 17.....	70
MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.....	70
CLÁUSULA 18.....	71
RESPONSABILIDAD LABORAL.....	71
CLÁUSULA 19.....	73
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.....	73
CLÁUSULA 20.....	77
CONFIDENCIALIDAD.....	77
CLÁUSULA 21	79
PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL.....	79
CLÁUSULA 22	80
MISCELÁNEOS	80
CLÁUSULA 23	84
NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.....	84
CLÁUSULA 24.....	84
LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN APLICABLES.....	84

LISTA DE ANEXOS

Anexo 1	Bases del Concurso.
Anexo 2	Anexo Técnico (Modificado según las Especificaciones Técnicas propuestas por el licitante ganador).
Anexo 3	Modelo de gestión del Contrato.
Anexo 4	Calendario de Entrega de los Trenes NM16.
Anexo 5	Procedimiento de Revisión.
Anexo 6	Calendario de Puesta a Disposición de Trenes Nuevos.
Anexo 7	Indicadores de Desempeño.
Anexo 8	Modelo Financiero.
Anexo 9	Mecanismo de Pago, deductivas y penalizaciones.
Anexo 10	Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Vía.
Anexo 11	Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Trenes.
Anexo 12	Programa de Rehabilitación de la Vía.
Anexo 13	Programa de Implementación del Sistema de Control.
Anexo 14	Propuesta del Licitante Ganador.
Anexo 15	Formato de Reporte Mensual de Desempeño y Pagos.
Anexo 16	Lineamientos del Fideicomiso.
Anexo 17	Programa Detallado de Trabajo.
Anexo 18	Garantías y Seguros.
Anexo 19	Pagos por Terminación.
Anexo 20	Peritos Independientes.
Anexo 21	Programa de Mantenimiento del Sistema de Control.

Asimismo, por ejemplo, el **anexo 6** contiene el **Calendario de Puesta a Disposición de Trenes Nuevos:**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Contrato STC-CNCS-195/2020

CALENDARIO DE PUESTA A DISPOSICIÓN DE TRENES NUEVOS

Número de Tren Nuevo	Fecha máxima de Puesta en Servicio Comercial
1	31 de agosto de 2023
2	31 de agosto de 2023
3	31 de agosto de 2023
4	31 de agosto de 2023
5	31 de agosto de 2023
6	31 de agosto de 2023
7	31 de agosto de 2023
8	31 de agosto de 2023
9	31 de agosto de 2023
10	30 de septiembre de 2023
11	30 de septiembre de 2023
12	31 de octubre de 2023
13	31 de octubre de 2023
14	30 de noviembre de 2023
15	30 de noviembre de 2023
16	31 de diciembre de 2023
17	31 de diciembre de 2023
18	31 de enero de 2024
19	31 de enero de 2024
20	29 de febrero de 2024
21	29 de febrero de 2024
22	31 de marzo de 2024
23	31 de marzo de 2024
24	30 de abril de 2024
25	30 de abril de 2024
26	31 de mayo de 2024
27	31 de mayo de 2024
28	30 de junio de 2024
29	30 de junio de 2024
30	30 de junio de 2024

Mientras que, el **anexo 9** contiene el **Mecanismo de Pagos, Deductivas y Penalizaciones:**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Contrato No. STC-CNCS-195/2020



ANEXO 9
"MECANISMO DE PAGOS, DEDUCTIVAS Y PENALIZACIONES"

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO No. STC-CNCS-195/2020 PARA EL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE TRENES, SISTEMA DE CONTROL Y VÍAS DE LA LÍNEA 1 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO CELEBRADO ENTRE

EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Y

MEXIRRC, S.A. DE C.V.
COMO PRESTADOR

Y

CRRC ZHUZHOU LOCOMOTIVE CO., LTD Y CRRC (HONG KONG) CO. LIMITED
COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2020.



Contrato No. STC-CNCS-195/2020

PARTE 7. PENALIZACIONES POR INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES.

Con independencia de las Deductivas y Penalizaciones aplicables de conformidad con lo previsto en este Anexo, en caso de que el Prestador incumpla con las siguientes obligaciones, se aplicarán las siguientes Penalizaciones:

7.1 Cierre Financiero.

En caso de que el Prestador no logre el Cierre Financiero de manera previa a la Fecha de Entrega de la Vía y el Prestador no acredite que cuenta con los recursos necesarios para el inicio de los Servicios materia del Contrato durante la Etapa de Implementación, el Prestador se obliga a pagar al STC una pena convencional equivalente a 0.003% del monto de Inversión por cada día de incumplimiento que ocurra desde la fecha programada de inicio de los Servicios de Rehabilitación de la Vía, hasta la fecha en que efectivamente se logre el Cierre Financiero.

7.2 Retraso en el Inicio de los Servicios de Rehabilitación de la Vía.

En caso de que por causas imputables al Prestador, el mismo no inicie los Servicios de Rehabilitación de la Vía de cada Segmento, de conformidad con el Programa de Rehabilitación de la Vía (excluyendo trabajos previos), el Prestador se obliga a pagar al STC una pena convencional equivalente a 0.010% del monto de Inversión por cada día de incumplimiento que ocurra desde la fecha programada para el inicio de los Servicios de Rehabilitación de la Vía del Segmento de que se trate, de conformidad con el Programa de Rehabilitación de la Vía, hasta la fecha en que efectivamente inicien los Servicios.

7.3 Retraso en la conclusión de los Servicios de Rehabilitación de la Vía de cada Segmento.

En caso de que por causas imputables al Prestador, el mismo no concluya los Servicios de Rehabilitación de la Vía de cada Segmento, de conformidad con el Programa de Rehabilitación de la Vía, el Prestador se obliga a pagar al STC una pena convencional equivalente a 0.035% del monto de Inversión por cada día de incumplimiento que ocurra desde la fecha programada para la conclusión de los Servicios de Rehabilitación de la Vía del Segmento de que se trate, de conformidad con el Programa de Rehabilitación de la Vía, hasta la fecha en que efectivamente concluyan los Servicios de Rehabilitación de la Vía del Segmento que corresponda.

7.4 Retraso en puesta a disposición del primero y último Tren Nuevo.

En caso de que por causas imputables al Prestador, el mismo no (i) entregue el Tren Nuevo cabeza de serie, y/o (ii) ponga a disposición del STC el último de los Trenes Nuevos, de conformidad con el Calendario de Puesta a Disposición de Trenes Nuevos, el Prestador se obliga a pagar al STC una pena convencional equivalente a 0.007% del monto de Inversión, por cada día de incumplimiento que ocurra desde la fecha programada para el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones mencionadas en los incisos (i) y (ii), de conformidad con el Calendario de Puesta a Disposición de Trenes Nuevos, hasta la fecha en que efectivamente se

Contrato No. STC-CNCS-195/2020

cumpla la obligación que corresponda.

Para efectos de lo previsto en el inciso (ii) del párrafo anterior, se entenderá que el Tren Nuevo se puso a disposición del STC, cuando el mismo haya aprobado las pruebas para su Puesta en Servicio Comercial.

7.5 Retraso en el inicio de la Etapa de Servicio Integral.

En caso de que por causas imputables al Prestador, el mismo no inicie la Etapa de Servicio Integral, de conformidad con la fecha prevista en el Contrato, el Prestador se obliga a pagar al STC una pena convencional equivalente a 0.056% de la suma de la Tarifa Anual de Servicios por Tren Nuevo (multiplicada por los 30 Trenes Nuevos) más la Tarifa Anual de Servicios por Tren NM16 (multiplicada por los 10 Trenes NM16), previstas para el año que corresponda, por cada día de incumplimiento que ocurra desde la fecha programada para el inicio de la Etapa de Servicio Integral de conformidad con la fecha prevista en el Contrato, hasta la fecha en que efectivamente inicie la Etapa de Servicio Integral.

7.6 Incumplimientos Relevantes a las obligaciones relacionadas con la Transferencia de Conocimiento.

En caso de que se presenten Incumplimientos Relevantes imputables al Prestador, en relación con las obligaciones de Transferencia del Conocimiento, el Prestador se obliga a pagar al STC una pena convencional equivalente a 0.022% de la suma de la Tarifa Anual de Servicios por Tren Nuevo (multiplicada por el número de Trenes Nuevos en operación al final del Mes Contractual correspondiente) más la Tarifa Anual de Servicios por Tren NM16 (multiplicada por el número de Trenes NM16 cuyo mantenimiento esté a cargo del Prestador al final del Mes Contractual correspondiente), previstas para el año que corresponda, por cada día de incumplimiento que ocurra desde la fecha programada para el cumplimiento de la obligación conforme al programa respectivo.

7.7 Incumplimientos en el grado de integración o contenido nacional.

Una vez iniciada la Etapa de Servicio Integral, en caso de que derivado de la revisión que se realice conforme a lo establecido en el Contrato, se determine que el Prestador no cumplió con el grado de integración o contenido nacional presentado en su Propuesta, el Prestador se obliga a pagar al STC una Penalización que se calculará conforme a lo siguiente:

- En el primer año en el que se presente el incumplimiento, la pena será el equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la diferencia entre el valor presente de las importaciones reportadas en el programa anual de importaciones y el valor presente de las importaciones necesario para que se hubiera cumplido con el porcentaje de grado de integración o contenido nacional presentado en su Propuesta;
- En cada uno de los años remanentes siguientes, equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del valor presente del monto de las importaciones realizadas el año inmediato anterior.

Contrato No. STC-CNCS-195/2020

Para efecto de lo dispuesto en esta Sección 7.7, los valores presentes se calcularán a la Fecha Base utilizando una tasa de descuento del 10% (diez por ciento) anual.

Para efectos de cobro de la Penalización el STC podrá optar entre exigir el pago inmediato o realizar una deducción al Pago Mensual Categoría 2, en el entendido que la deducción máxima mensual derivada de la aplicación de la presente Penalización será del 20% (veinte por ciento) del Pago Mensual Categoría 2, en el entendido de que se aplicará dicha deducción por los meses que sean necesarios hasta que se liquide el total de la Penalización.

De igual manera, el **anexo 15**, referente al **Reporte Mensual de Desempeño y Pagos** es muy importante para los requerimientos del particular:

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

Contrato No. STC-CNCS-195/2020

ANEXO 15
"REPORTE MENSUAL DE DESEMPEÑO Y PAGOS"

DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO No. STC-CNCS-195/2020 PARA EL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN INTEGRAL DE TRENES, SISTEMA DE CONTROL Y VÍAS DE LA LÍNEA 1 DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO CELEBRADO ENTRE

EL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Y

MEXIRRC, S.A. DE C.V.
COMO PRESTADOR

Y

CRRC ZHUZHOU LOCOMOTIVE CO., LTD Y CRRC (HONG KONG) CO. LIMITED
COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS

CIUDAD DE MÉXICO, A 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

Contrato No. STC-CNCS-195/2020

Reporte Mensual de Desempeño y Pagos correspondiente al Mes Contractual [●]

El presente Reporte y los anexos que soportan la información contenida en el mismo, se emite para efectos de lo previsto en el inciso [●], de la Cláusula [●], del Contrato.

I. Inversiones Realizadas.

Hacemos constar que durante el Mes Contractual se observó un avance financiero del [●]% respecto al Programa de Inversiones y un avance físico del [●]% del Proyecto. Tanto el cálculo de los avances como la información soporte se adjunta al presente Reporte.

En virtud de lo anterior, el avance físico y financiero acumulado es el siguiente:

	Porcentual	Importe en pesos
Avance físico acumulado		
Avance financiero acumulado		

Asimismo, se hace constar que durante el Mes Contractual los costos de las importaciones fueron de \$[●], de los cuales \$[●] se refiere a mano de obra y \$[●] a insumos y equipamiento, lo cual se acredita con la documentación de soporte que se adjunta al presente como parte de sus anexos.

Con la firma de aceptación del presente Reporte por parte del Supervisor PPS, se certifica que (i) el Supervisor PPS revisó y validó el cálculo de los avances y la información soporte referida, (ii) que tanto el cálculo como información soporte efectivamente sustenta los avances físicos y financieros reportados en la implementación del Proyecto, y (iii) que los porcentajes y montos reconocidos son congruentes con los importes establecidos en el Programa de Inversiones y el Modelo Financiero.

II. Servicios de Vías.

Hacemos constar que durante el Mes Contractual:

- Se realizaron las actividades de Rehabilitación de la Vía consistentes en [●]¹ las cuales van en tiempo conforme al Programa de Rehabilitación de la Vía. [Salvo por [●]²]
- Se realizaron las actividades de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Vía de conformidad con el Programa [●]. [Salvo por [●]³]
- Se realizaron las actividades de Mantenimiento y Conservación de la Vía de conformidad con el Programa [●]. [Salvo por [●]⁴]

III. Servicio de Trenes.

Hacemos constar que durante el Mes Contractual:

¹ Incluir las metas físicas e hitos logrados durante el Mes Contractual.
² Indicar, en su caso, el desfase de la Rehabilitación de la Vía respecto al Programa.
³ Indicar, en su caso, las actividades programadas que no fueron realizadas.
⁴ Indicar, en su caso, las actividades programadas que no fueron realizadas.

Contrato No. STC-CNCS-195/2020

- a) Se recibieron por parte del STC los Trenes NM16 [●] en las fechas [●] para la prestación del Servicio de Trenes NM16.
- b) Se prestaron los Servicios de Trenes NM16 a [●] Trenes NM16.
- c) Se realizaron las actividades de diseño, fabricación y pruebas de los Trenes Nuevos consistentes en [●]⁵, las cuales se realizaron en tiempo de conformidad con el Calendario de Puesta a Disposición de Trenes Nuevos, salvo por lo que se refiere a [●]⁶.
- d) Se pusieron a disposición del STC [●] Trenes Nuevos con las fechas [●].
- e) Se prestaron los Servicios de Trenes Nuevos a [●] Trenes Nuevos.
- f) Se realizaron actividades de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Trenes, de conformidad con el Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Trenes. [Salvo por [●]⁷]

IV. Servicio de Sistema de Control.

Hacemos constar que durante el Mes Contractual:

- a) Se realizaron las actividades de diseño, fabricación y pruebas del Sistema de Control consistentes en [●]⁸, las cuales se realizaron en tiempo de conformidad con el Programa de Implementación del Sistema de Control, salvo por lo que se refiere a [●]⁹.
- b) Se realizaron actividades de mantenimiento y actualización del Sistema de Control, de conformidad con el Programa de Implementación del Sistema de Control. [Salvo por [●]¹⁰]

V. Medición de Indicadores de Desempeño.

Hacemos constar que, durante el Mes Contractual, se calcularon los Indicadores de Desempeño con los resultados que se indican más adelante. Se presenta adjunto el soporte del cálculo de los Indicadores de Desempeño:

Etapa de Implementación:

Indicador	Número	Resultado obtenido en el Mes Contractual
-----------	--------	--

⁵ Incluir las metas físicas e hitos logrados durante el Mes Contractual.

⁶ Indicar, en su caso, el desfase del Servicio de Trenes Nuevos respecto al Programa.

⁷ Indicar, en su caso, las actividades programadas que no fueron realizadas.

⁸ Incluir las metas físicas e hitos logrados durante el Mes Contractual.

⁹ Indicar, en su caso, el desfase del Servicio del Sistema de Control respecto al Programa.

¹⁰ Indicar, en su caso, las actividades programadas que no fueron realizadas.

Contrato No. STC-CNCS-195/2020

1.1. Servicio de Vías		
1.1.1. Disponibilidad		
• Vías Rehabilitadas		
▪ Mensual	01	
▪ Anual	02	
• Vías No Rehabilitadas		
▪ Mensual	03	
▪ Anual	04	
1.1.2. Fiabilidad	05	
1.1.3. Cumplimiento al Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la Vía	06	
1.2. Servicio de Trenes		
1.2.1. Disponibilidad		
• Trenes Nuevos	07	
• Trenes NM16	08	
1.2.2. Fiabilidad		
• Trenes Nuevos	09	
• Trenes NM16	10	
1.2.3. Cumplimiento al Programa de Mantenimiento Preventivo y Correctivo de los Trenes	11	
1.3. Afectación en el Servicio		
	12	

Etapa de Servicio Integral:

Concepto	Número	Resultado obtenido en el Mes Contractual
1.1. Disponibilidad	13	
1.2. Fiabilidad	14	
1.3. Cumplimiento al Programa de Mantenimiento	15	
1.4. Afectación en el Servicio	16	

Contrato No. STC-CNCS-195/2020

Etapa de Continuidad:

Concepto	Número	Resultado obtenido en el Mes Contractual
1.5. Disponibilidad de los Sistemas de Control	17	
1.6. Fiabilidad de los Sistemas de Control	18	
1.7. Cumplimiento al Programa de Mantenimiento de Sistemas de Control	19	
1.8. Nivel de Afectación en el Servicio	20	

VI. Deductivas y Penalizaciones Aplicables.

En virtud del resultado de los Indicadores de Desempeño antes referidos, así como de los hitos cumplidos en términos del presente Reporte, a continuación, señalamos el importe del Pago Neto Mensual Categoría 2, las Deductivas y Penalizaciones aplicables y adjuntamos la información de soporte del cálculo.

Pago Mensual Categoría 2:	[●] ([●] [●]/100 M.N.)
Deductivas del Mes Contractual:	[●] ([●] [●]/100 M.N.)
Penalizaciones incurridas en el Mes Contractual:	[●] ([●] [●]/100 M.N.)
Deductivas acumuladas descontadas en el Mes Contractual:	[●] ([●] [●]/100 M.N.)
Penalizaciones acumuladas descontadas en el Mes Contractual:	[●] ([●] [●]/100 M.N.)
Pago Neto Mensual Categoría 2:	[●] ([●] [●]/100 M.N.)
Deductivas pendientes por aplicar para el siguiente Mes Contractual:	[●] ([●] [●]/100 M.N.)
Penalizaciones pendientes por aplicar para el siguiente Mes Contractual:	[●] ([●] [●]/100 M.N.)

Contrato No. STC-CNCS-195/2020

El Prestador manifiesta bajo protesta de decir verdad que, la información presentada para la elaboración del presente Reporte es verdadera y suficiente para los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

Prestador

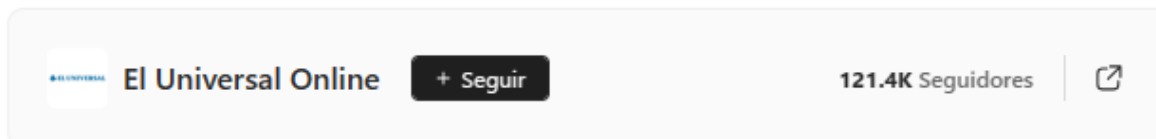
[●]

Supervisor PPS

[●]

Certificamos que en nuestro carácter de Supervisor PPS hemos revisado la información contenida en el presente reporte, así como la información de soporte y hemos inspeccionado físicamente el Proyecto a fin de verificar la información proporcionada por el Prestador

De igual manera, incluso hay indicios de la información solicitada en los medios de comunicación, como en las siguientes notas de prensa:



Metro prueba 6 trenes nuevos de la Línea 1

Historia de Frida Sánchez • 5 mes(es) • ⌚ 3 minutos de lectura

Seis de los 29 trenes nuevos que circularán en la Línea 1 del Metro se encuentran en pruebas y entrarán en operación a finales de este año, para sumarse a los 10 que ya funcionan en el tramo reabierto, de Pantitlán a Isabel la Católica, informó el director general del Sistema de Transporte Colectivo (STC), Guillermo Calderón.

En conferencia, precisó que las pruebas estáticas y dinámicas de los seis trenes que se armaron en la planta habilitada en Querétaro se realizan durante las noches en el tramo abierto de la Línea Rosa, una vez que concluye el horario de servicio a usuarios.

“Ya están concluidos seis de estos trenes que comenzamos a probar en el tramo que está actualmente en operación. Estas pruebas no pueden [hacerse] en el transcurso del horario comercial, entonces, se hacen en el momento de corte y suspensión de la operación al momento de reinicio. Esas pruebas ya iniciaron, de tal forma que a finales de este año habrá seis trenes nuevos en operación”, dijo Calderón.

Reporte de rehabilitación

A una semana del cierre del segundo tramo de la Línea 1, el jefe de Gobierno, Martí Batres, aseguró que los trabajos de desmantelamiento van a una velocidad mayor, por lo que se está avanzando más rápido que en el primer tramo intervenido.

“Estamos avanzando más rápido en este tramo que en el tramo oriente, claro que cuenta aquí la experiencia previa, pero se está desmantelando con una velocidad mayor; se están retirando los tramos de las vías de la guía eléctrica con mayor velocidad, con nuevas técnicas, y esto nos está permitiendo que quede completamente desmantelado este tramo, para que empiece la obra de renovación, modernización en este tramo”, explicó.

Desde la zona de obra, en la estación Balderas, el mandatario dijo que el consorcio chino CRRC Zhuzhou Locomotive se comprometió a trabajar con más velocidad.

El director del Metro detalló que se tiene contemplado que el desmantelamiento de este tramo concluya en un lapso de ocho semanas, aunque aseveró que a la par se realizan las obras de modernización, como recubrimiento de estaciones e impermeabilización.

Explicó que se trabaja en tres frentes simultáneamente: en desmantelamiento de Balderas a Chapultepec, de Juanacatlán a Tacubaya, y de Tacubaya a Observatorio.

El jefe de Gobierno señaló que así como se dio inicio a los trabajos de rehabilitación en este tramo, también se cerró de manera definitiva la estación eléctrica de Buen Tono.

“Se cerró la estación eléctrica de Buen Tono, ya de manera definitiva, que funcionó durante décadas. Y ahora tenemos un nuevo centro alimentador de energía que también va a funcionar para este tramo una vez que todo esté funcionando, ya una vez que toda la línea esté funcionando, toda integrada. Vamos bien en este tramo, le agradezco mucho a las empresas y a funcionarios y, sobre todo, a los trabajadores que han estado aquí intensamente en estos días”, expuso.

Ya en circulación, 3 de los 29 nuevos trenes para modernizar la Línea 1 del Metro

Los convoyes circulan en el tramo de Pantitlán a Isabel La Católica; el resto se pondrá en operación cuando concluya la fase 2



El Metro de la CDMX indicó que el resto de la flota se pondrá en operación cuando concluya la fase 2 de modernización que va de Balderas a Observatorio. Foto: Fernanda Rojas/ El universal

METRÓPOLI | 06/04/2024 | 10:56 | Actualizada 10:56

El **Metro** informó que ya están en circulación tres de los 29 nuevos trenes que se adquirieron para la modernización de la **Línea 1 del Metro** y que circulan en el **tramo de Pantitlán a Isabel La Católica**.

Aunque hay tres nuevos convoyes, al momento se mantienen 10 trenes circulando en el tramo, ya que siete son NM16 que fueron rehabilitados.

Los nuevos trenes son continuos, no tienen separación de vagones y cuentan con espacios para extintores, pantallas, pasamanos tanto en zona de asientos como en pasillos. Las puertas tienen un sistema de cierre más potente.

El consorcio chino CRRC Zhuzhou Locomotive es el encargado de rehabilitar la **línea rosa** y de la fabricación de los convoyes en una planta armadora en Querétaro.

El **Metro de la CDMX** indicó que el resto de la flota se pondrá en operación cuando concluya la fase 2 de modernización que va de Balderas a Observatorio.

5.- Como se puede observar, respecto a los requerimientos:

- EL ESTADO DE LA ENTREGA DE LOS 29 TRENES QUE SE ADQUIRIERON COMO PARTE DE LA RENOVACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO
- INFORMAR CANTOS TRENES YA SE HAN CONSTRUIDO EN SU TOTALIDAD, Y DONDE SE ENCUENTRAN FISICAMENTE
- INFORMAR CUANDO SE CONCLUIRA LA FABRICACIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS 29 TRENES Y CANDO ESTIMAN QUE ESTÉ EN MARCHA

Se considera que hay indicios suficientes para concluir que estos requerimientos pueden ser atendidos por el sujeto obligado sin ser considerados como pronunciamientos, dado que el propio Director General del Sistema de Transporte Colectivo ha abordado la temática ante la prensa, como se denota en las notas periodísticas citadas, asimismo, del contrato y sus anexos, como el formato del anexo 15 referente al **Reporte Mensual de Desempeño y Pagos**, es una fuente documental que contiene información sobre los trenes nuevos que darán servicio en la Línea 1 del Metro, incluso, ya hay tres circulando. Asimismo, se denota que no se realizó una búsqueda exhaustiva amplia en las unidades administrativas que se encuentran ligadas al contrato y sus anexos para que se pronunciaran sobre los

requerimientos del particular, pues en la respuesta inicial y las manifestaciones quien se pronunció fue únicamente la Unidad de Transparencia. En este sentido, **se considera que el agravio de la parte recurrente es fundado.**

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

*X. **Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las

respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, al no haber proporcionado una respuesta razonable y completa sobre lo solicitado, por lo que, el agravio de la parte recurrente es fundado.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que se atiendan los requerimientos de la recurrente, para ello el sujeto obligado deberá:

- **Realizar una nueva búsqueda exhaustiva en las unidades administrativas competentes, a efecto, de emitir una nueva respuesta, fundada y motivada de manera razonable, que atienda en forma congruente cada uno de los requerimientos de la parte recurrente, con la finalidad de brindarle certeza.**

- **Lo previo, deberá ser notificado por el medio elegido de la recurrente al interponer el presente recurso de revisión.**

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1326/2024

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.